

LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

Alonso LARA BRAVO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *¿Qué se entiende por libertad religiosa?*
III. *La libertad en la Constitución mexicana*. IV. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Todas las personas se plantean y responden, con profundas diferencias, las preguntas básicas sobre el sentido y el fundamento de la persona misma y del mundo. Como resultado de ello, forman convicciones que pueden estar basadas en creencias religiosas, ideas metafísicas o concepciones puramente racionales. Luego, la vida misma (decisiones, afectividad y conducta), se ve influida por dicho entendimiento del mundo y, por lo tanto, se convierte en una parte inseparable y necesaria de la persona.

El Estado debe reconocer en la persona esta inclinación y facilitar el ambiente para que sea cumplida según la percepción de cada uno. De ahí que, como lo señalan algunos autores, tal vez el más primario o radical de los derechos humanos sea aquel que corresponde a toda persona para poder escoger o elaborar por sí misma las respuestas que estime más convenientes a los interrogantes que le plantea su vida personal y social, de comportarse de acuerdo con tales respuestas y de comunicar a los demás lo que considere verdadero.¹

II. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR LIBERTAD RELIGIOSA?

Comúnmente, la libertad religiosa se ha entendido como un derecho atribuido a las personas, esto es, como una categoría perteneciente al derecho público de los derechos humanos. No obstante, para un entendimiento más

¹ Ibán, Iván C. *et al.*, *Manual de derecho eclesiástico*, Trotta, 2004, p. 57.

completo sobre esta libertad, conviene también hacer referencia a su carácter como principio que informa la actividad del Estado, el cual es propio del derecho eclesiástico estatal.²

1. *Libertad religiosa como principio del Estado*

En su faceta de principio informador de la actividad del Estado, la libertad religiosa se traduce en la forma en que el Estado se relaciona con el fenómeno religioso y regula el derecho de las personas (a la libertad religiosa) ejercido de manera colectiva.³

Antes de proseguir con esta idea, debo señalar que la libertad religiosa como principio del Estado presupone la idea de laicidad estatal, puesto que en un Estado en el que exista confusión entre la jerarquía estatal y la jerarquía eclesiástica, o bien, que se caracterice por su intolerancia hacia las confesiones religiosas y sus adeptos, la libertad religiosa no existe ni como derecho ni como principio del Estado.⁴

Asimismo, se debe señalar que hay distintas maneras de entender y llevar a la práctica el concepto de laicidad.⁵ De ello dependerá la forma que adopte la libertad religiosa como principio estatal.⁶ Por ejemplo, en un Es-

² El derecho eclesiástico se puede entender como la disciplina que estudia el conjunto de normas del ordenamiento jurídico del Estado que regulan materias que éste considera eventos con una finalidad religiosa. Así pues, se constituye por la relevancia, en el orden civil, del hecho religioso, identificado en sociedad como un hecho evidente y real que necesita ser adecuadamente considerado por la comunidad política y sus organizaciones. Véase, Saldaña, Javier y Orrego Sánchez, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa. Fundamentos de su relación*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 29.

³ Entendemos por principio una “directriz básica de ordenación de la vida política y social” o, dicho de otro modo, una regla de conducción jurídico-estatal. Véase Hervada, J., *Pensamiento sobre sociedad plural y dimensión religiosa*, Ius Canonicum, 1979, vol. XIX, núm.38, pp. 72-74.

⁴ Chiassoni, Pierluigi, *Laicidad y libertad religiosa*, Colección de cuadernos “Jorge Carpizo”. Para entender y pensar la laicidad, núm. 10, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 13.

⁵ En esta línea, Michelangelo Bovero señala que no existe un único pensamiento laico, así como no existe una religión única. Véase Bovero, Michelangelo, *El concepto de laicidad*, Colección de cuadernos “Jorge Carpizo”. Para entender y pensar la laicidad, núm. 8, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

⁶ Al respecto, existen en la doctrina un buen número de clasificaciones sobre la definición y tipos de laicidad. Sin embargo, por su claridad, me baso en la desarrollada por Alfonso Ruiz Michel. Véase Ruiz Michel, Alfonso, *Laicidad y Constitución*, Colección de cuadernos “Jorge Carpizo”. Para entender y pensar la laicidad, núm. 8, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 3 y 4.

tado en el que la laicidad sea *positiva o abierta*, existe una neutralidad en materia religiosa de carácter limitado o parcial,⁷ que garantiza únicamente una mínima libertad religiosa, la cual evita la interferencia coactiva entre las distintas creencias religiosas, pero sin que el Estado se abstenga de favorecer a unas posiciones religiosas sobre otras, o en todo caso, sobre las posiciones no religiosas.

Si la laicidad es *militante o radical*, habrá cierto grado de beligerancia religiosa pues se entiende la neutralidad como prohibición de toda manifestación externa de los cultos religiosos, no sólo en el ámbito estrictamente político. En su modelo más extremo, se pretende una secularización forzada desde el poder político respecto de conductas y expresiones religiosas y su sustitución por valores estrictamente civiles.

Asimismo, puede existir una *laicidad neutral*, en la que el Estado se compromete a una rigurosa imparcialidad en materia religiosa con el fin de garantizar una amplia libertad en condiciones de igualdad para todas las creencias religiosas. Desde esta perspectiva, el Estado debe reconocer una plena inmunidad de coacción en materia religiosa en favor de los ciudadanos.⁸ Por lo tanto, le queda prohibido reprimir o coartar el libre ejercicio de la fe religiosa de los ciudadanos usando los poderes que como Estado detenta.

En este escenario, se debe trascender el límite impuesto por la tolerancia y aspirar hacia el estado de respeto que se sustenta en el reconocimiento de las diferencias y en los principios de autonomía y dignidad humanas “como valores en ningún sentido negociables”.⁹ Así, la tolerancia sería un primer paso, una virtud transitoria, que debe dar lugar, finalmente, a la igual consideración y respeto en el contexto de una pluralidad diferenciada.

Visto de esta manera, la libertad religiosa genera un deber de abstención o no interferencia tanto para los poderes públicos como para todos los demás sujetos privados; implica una proclamación de incompetencia estatal ante el acto de fe, el reconocimiento del carácter individual de la opción religiosa, lo cual elimina la posibilidad de un “Estado creyente”.¹⁰ En efecto,

⁷ En este sentido, Rodolfo Vázquez señala que el adjetivo laico podría entenderse desde un punto de vista negativo mínimo, de modo que para que un Estado sea laico, bastaría con que sea neutral con relación a los diferentes credos religiosos. No obstante, señala que reducir la laicidad de esa manera “abre las puertas al nihilismo, al relativismo, al indiferentismo o al cinismo”. Vázquez, Rodolfo, *Democracia y laicidad activa*, Colección de cuadernos “Jorge Carpizo”. Para entender y pensar la laicidad, núm. 14, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 10.

⁸ Saldaña, Javier y Orrego Sánchez, Cristóbal, *op. cit.*, p. 29.

⁹ Vázquez, Rodolfo, *op. cit.*, p. 19.

¹⁰ Ibán, Iván C. *et al.*, *op. cit.*, p. 26.

el principio de libertad religiosa impide al Estado erigirse en sujeto del acto de fe, sustituyendo al individuo o concurriendo con él, y asimismo, lo obliga a definir su política religiosa atendiendo a la decisión religiosa individual, cualquiera que sea, como un acto valioso y digno de recibir protección jurídica.¹¹

2. *Libertad religiosa como derecho humano*

Como derecho o libertad de las personas, la libertad religiosa tiene una estrecha relación con la libertad de conciencia.¹² En general, la doctrina especializada ha sido coincidente en que la libertad religiosa se circunscribe dentro de la libertad de conciencia. La segunda presupone a la primera. No obstante, lo anterior no explica qué es una ni otra. Por ello, es necesario decir que la libertad de conciencia se entiende como la libertad para cada individuo de elegir, adoptar, crear y modificar las pautas que rigen su vida en todas las dimensiones prácticas, observándolas en sus acciones cotidianas.

Entonces, la libertad religiosa, a su vez, es la libertad para cada individuo de tener, no tener, modificar o rechazar creencias de naturaleza religiosa (faceta interna), así como la libertad de manifestar tales creencias (faceta externa). La faceta interna sucede en el interior de cada individuo y no debe ser manifestada necesariamente por algún medio. En cambio, la dimensión externa comprende la libre manifestación de las creencias, lo cual puede hacerse de muy distintas formas.

No obstante, su aparente simplicidad, la conceptualización de la libertad religiosa como un derecho que tiene una faceta interna y otra externa genera problemas jurídicos importantes. Ello, en virtud de que, si este derecho implica la posibilidad de actuar conforme a las creencias adoptadas, surge la siguiente pregunta: ¿cuáles son los límites de dicha facultad? O, dicho de otro modo: ¿cualquier conducta motivada por creencias de tipo religioso está jurídicamente protegida?

En efecto, existe una amplísima variedad de conductas que las personas han considerado como exigencias morales o de justicia asumidas en conciencia, por lo que las modalidades de ejercicio del derecho serían casi ilimitadas. Tal es el caso de quien se opone a la observancia de una ley por considerarla contraria a sus creencias religiosas. Así pues, lo verdaderamen-

¹¹ *Ibidem*, p. 55.

¹² Para la caracterización de estas libertades, atiendo a la clasificación y definiciones presentadas por Pierluigi Chiassoni, quien aborda el tema desde la perspectiva de la doctrina liberal. Véase Chiassoni, Pierluigi, *op. cit.*

te problemático no es qué podemos hacer al amparo de la libertad religiosa, sino que resulta más fecundo preguntarse, qué es lo que no se puede, toda vez que la fuerza del derecho se aprecia mejor en situaciones de conflicto.¹³

III. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

1. *El principio de libertad religiosa*

En el ámbito constitucional, las relaciones entre el Estado y la materia religiosa están previstas en diferentes disposiciones, entre ellas, los artículos 3o., 40 y 130.

En cuanto al ámbito educativo, el artículo 3o. constitucional señala que la educación impartida por el Estado será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa. Asimismo, dispone que el criterio que orientará a esa educación “se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios”.

El mandato de educación laica se incorporó a la Constitución desde su promulgación en 1917. No obstante, en 1934, a partir del ascenso al poder de Lázaro Cárdenas, se modificó el artículo en el sentido de cambiar “educación laica generalizada”, por “educación socialista”. Dicho artículo quedó en los siguientes términos:

La educación que imparta el Estado será socialista y además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto de universo y de la vida social.

Esa redacción se mantuvo por 12 años, hasta que bajo el mandato de Miguel Alemán Valdés, se promulgó una nueva reforma en la que se eliminó el término de “educación socialista”. En su lugar, se estableció que la libertad impartida por el Estado “tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia”. Así pues, se pasó de una postura ciertamente anticlerical (que se podría identificar con el modelo de laicidad militante) a una fundada en valores cívicos y sociales.

¹³ Ibán, Iván C. *et al.*, *op. cit.*, p. 71.

Posteriormente, la redacción del artículo 3o. constitucional se vio modificada por la reforma constitucional de 1992 en dos aspectos: 1. Se eliminó la obligación de las escuelas particulares de impartir enseñanza laica. 2. Se suprimió la prohibición de que las corporaciones religiosas y los ministros de culto participaran de cualquier manera en las instituciones educativas. Para motivar tales cambios, en la iniciativa de reformas, el órgano reformador de la Constitución señaló lo siguiente:

El laicismo no es sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo, ni censura las creencias de una sociedad comprometida con la libertad, [I]o que se busca es evitar que la educación oficial privilegie a alguna religión o que siquiera promueva el profesar una religión, pues ello entrañaría lesionar la libertad de creencias de quienes optan por mantenerse al margen de los credos.¹⁴

De esta manera, si bien el actual artículo 3o. constitucional contiene el mandato de laicidad en la educación pública, ello no implica una censura religiosa ni elimina la posibilidad de impartir educación de contenido religioso en los planteles particulares. Lo que pretende tal precepto es que la enseñanza pública se encuentre exenta de cualquier inclinación religiosa, lo cual, por un lado, contribuye a la difusión del conocimiento basado en criterios objetivos y, por otro, reconoce la diversidad de las ideas y creencias de las personas, al no imponer una visión de la realidad fundada en dogmas religiosos que se distinguen por ser totalizantes en cuanto a la verdad que predicán y excluyentes respecto a cualquier punto de vista que no sea compatible.

En el mismo sentido, el Comité de los Derechos Humanos, al interpretar el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, el Pacto), ha señalado que la educación obligatoria que incluya el adoctrinamiento en una religión o unas creencias particulares es incompatible con la libertad de los padres para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, la cual es una de las libertades que según el Pacto, se derivan de la libertad *genérica* de pensamiento, conciencia y religión.¹⁵

¹⁴ Crónica Parlamentaria, Cámara de Diputados. De reformas a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de libertad de culto, bienes eclesiásticos y educación laica, presentada por el diputado Luis Danton Rodríguez, del grupo parlamentario del PRI, en la sesión del 10 de diciembre de 1991. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Cronica/Iniciativas/55/018.html>.

¹⁵ Véase ONU, observación general núm. 22, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, artículo 18. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, 48 período de sesiones, Doc. HRI/GEN/1/Rev.7-179 (1993).

Asimismo, el Comité ha establecido que la enseñanza de materias tales como la Historia General de las Religiones y Ética no es contraria a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión “siempre que ello se haga de manera neutral y objetiva”. Llama la atención tal requisito si se piensa en el contexto mexicano, pues históricamente la religión mayoritaria —y en algún momento oficial— ha sido la católica, lo cual ha generado una actitud de intolerancia y discriminación hacia los miembros de otras religiones.

Por su parte, el artículo 40 constitucional señala que el Estado mexicano es una República representativa, democrática, laica y federal. El carácter “laico” del Estado fue incorporado a la Constitución mediante la reforma de 30 noviembre de 2012, en cuya exposición de motivos se consideró que “la asunción expresa del principio de laicidad implicaría el reconocimiento de que todas las personas tienen derecho a la libertad de conciencia, el de adherirse a cualquier religión o a cualquier corriente filosófica y su práctica individual o colectiva”.¹⁶

En efecto, el Poder Reformador consideró que con lo anterior se evitaría que los valores e intereses religiosos se erijan como parámetros para determinar la legitimidad o la justicia de las normas y los actos de los poderes públicos, lo cual impide cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales. Así, se estimó que debía ser el artículo 40 constitucional en donde constara el carácter laico del Estado, pues es en éste donde se señala la voluntad del pueblo mexicano de otorgarle las características que deben prevalecer en la forma de su gobierno.

La laicidad estatal se ve reafirmada en el artículo 130 constitucional, el cual contiene el principio de separación entre el Estado y las iglesias, en los siguientes términos:

“Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley”.

Al llevar a cabo la reforma constitucional en materia religiosa de 1992, que incluyó la modificación de este artículo, el constituyente permanente señaló que “la separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y los ministros no intervengan en los asuntos públicos de Estado y gobierno”. Por lo tanto, consideró que “la regulación política de la vida pública corre por cuenta

¹⁶ Véase Proceso legislativo del decreto por el que se reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de noviembre de 2012, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxii/006_DOF_30nov12.pdf.

exclusiva del Estado, el cual no señalará nunca preferencia o interés por religión, creencia o iglesia alguna, ni promoverá su negación”.

En relación a este precepto constitucional, también resulta interesante mencionar lo expresado por el ministro Cossío Díaz en su voto particular al resolver el amparo directo en revisión 502/2007. Con motivo de dicho asunto, el ministro de la Suprema Corte señaló que:

Mantener que la neutralidad estatal frente a las variadas creencias de los ciudadanos exige al Estado no actuar o no pronunciarse es olvidar que, en una gran cantidad de ocasiones, esa abstención no hace sino convalidar un estado de cosas profundamente asimétrico desde el punto de vista de los derechos y libertades de las partes.

En ese sentido, señaló que, para ser neutral en materia religiosa, un Estado liberal y democrático debe abstenerse de respaldar o promover desde sus instituciones, directa o indirectamente, credos religiosos particulares. Por lo tanto, si en nuestra Constitución convive el principio de laicidad del Estado federal con el derecho a la libertad religiosa de los ciudadanos, las autoridades deben respetar el ejercicio de tal libertad en un contexto legal donde las condiciones para su ejercicio no sean radicalmente desiguales.

Así pues, dijo, lo que la Constitución exige fundamentalmente es imparcialidad, no inacción, de modo que el principio de separación entre las iglesias y el Estado consagrado en el artículo 130 de la Constitución federal no exime en muchos casos a los órganos estatales del deber de regular en distintos ámbitos (legislación, reglamentación, aplicación judicial) cuestiones que se relacionan con la vida religiosa de las personas.

Como se puede ver, el ministro Cossío hizo notar que la requerida “imparcialidad” del Estado en materia religiosa no da lugar a que éste se abstenga de cualquier decisión o acción relacionada con la religión. De acuerdo con su postura, el derecho a la libertad religiosa y el principio de laicidad estatal no encuentran oposición alguna, sino que se complementan con la finalidad de propiciar las condiciones para que cualquier persona tenga plena libertad para adoptar cualquier creencia y llevarla a la práctica.

2. *El derecho de libertad religiosa*

La libertad religiosa se encuentra reconocida en la Constitución desde 1917. No obstante, el artículo que la consagra ha tenido varias modificaciones, las cuales se tienen que tomar en cuenta para determinar el alcance que

se ha reconocido a tal derecho en el texto constitucional. Por ejemplo, en su redacción original, el artículo 24 de la Constitución de 1917 establecía:

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo vigilancia de la autoridad.

Según el significado gramatical del término “profesar”,¹⁷ la libertad reconocida en la primera parte del artículo tenía que ver con la simple adhesión o preferencia por determinada religión, es decir, la posibilidad de que en su fuero interno la persona aceptara y tuviera creencias religiosas. Ahora bien, en cuanto a la manera en que se podían manifestar las creencias adoptadas, el artículo disponía que se podía hacer mediante la práctica de ceremonias,¹⁸ devociones¹⁹ o actos de culto,²⁰ de modo que, según una interpretación literal, el artículo 24 permitía la realización de actos por los cuales se expresara reverencia y homenaje a los entes divinos en que creyera la persona, lo cual sólo se podía hacer en los templos o en el domicilio particular. Por lo tanto, la disposición era clara en el sentido de que los actos de contenido religioso no podían trascender al ámbito público, sino que debían mantenerse en el espacio privado.

Durante la vigencia de esta redacción del artículo 24 constitucional, la Suprema Corte no se pronunció sobre su interpretación. No obstante, llama la atención el criterio emitido por un Tribunal Colegiado de Circuito al conocer de un asunto que involucraba la separación de los alumnos de las escuelas por no rendir honores a los símbolos patrios.

Al respecto, el tribunal colegiado estableció que lo anterior no violaba garantías individuales de los niños:

¹⁷ De acuerdo a *Diccionario de la Lengua Española*, profesar significa: “3. tr. Ejercer algo con inclinación voluntaria y continuación en ello. *Profesar amistad, el mahometismo*”, o bien “4. tr. Creer, confesar. *Profesar un principio, una doctrina, una religión*”.

¹⁸ “1. f. Acción o acto exterior arreglado, por ley, estatuto o costumbre, para dar culto a las cosas divinas, o reverencia y honor a las profanas”.

¹⁹ “5. f. Rel. Prontitud con que se está dispuesto a dar culto a Dios y hacer su santa voluntad”.

²⁰ “4. m. Homenaje externo de respeto y amor que el cristiano tributa a Dios, a la Virgen, a los ángeles, a los santos y a los beatos”.

Porque si por imperativos concernientes a su convicción de conciencia de una fe religiosa se permitiera a los que la profesan apartarse de las normas jurídicas que regulan el comportamiento de toda la sociedad, equivaldría someter la vigencia de esas normas, a la aprobación del individuo, lo que a su vez pugnaría con el acto de creación del derecho por parte de la comunidad.

En ese sentido, dicho órgano determinó que no se violaba el artículo 24 constitucional, porque “de conformidad con este artículo las ceremonias o devociones del culto religioso, se circunscriben a los templos o domicilios particulares, de modo que no es admisible que se traduzcan en prácticas externas que trasciendan en el ámbito social del individuo”.²¹

En 1992, tuvo lugar una reforma constitucional que modificó varios artículos relacionados con las relaciones entre el Estado y la materia religiosa. Como consecuencia de ésta, se reformó el artículo 24 constitucional, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

De esta manera, se modificó solamente el segundo párrafo del artículo, al que se adicionó lo siguiente: 1. Los actos religiosos de culto público se podrán celebrar de manera extraordinaria fuera de los templos, caso en que se sujetarán a la ley reglamentaria. 2. el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Durante la vigencia de esta redacción, la Suprema Corte se pronunció sobre el contenido del derecho a la libertad religiosa. Al resolver el amparo en revisión 1595/2006,²² la Corte estableció que el artículo 24 consagra “la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere”, la que también incluye la de cambiar de creencias religiosas.

²¹ Véase ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES, LEY SOBRE EL. NO SE VIOLAN GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AL SEPARAR A UN ALUMNO DE SU ESCUELA POR INCUMPLIRLA, *Semanario Judicial de la Federación*, t. V, 2a. parte-1, enero-junio de 1990, p. 209.

²² Resuelto el 29 de noviembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.

En dicha ejecutoria, se sostuvo que el primer párrafo del entonces vigente artículo 24 constitucional hacía referencia a una dimensión interna de la libertad religiosa (“todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade”) y otra externa (“y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyen un delito o falta penados por la ley”).

En esa línea, la sentencia indica que la dimensión interna se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y consiste en “la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino”. No obstante, precisó que el texto constitucional no sólo protege el desarrollo de ideas, actitudes y planes de vida religiosos, en contraposición a ideas y actitudes ateas o agnósticas, sino que:

Así como los derechos de reunión, asociación o expresión protegen tanto la posibilidad de reunirse, fundar y pertenecer a asociaciones y expresarse como la opción de los que prefieren no hacerlo, la Constitución protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual por otro lado viene asegurado por la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o.

De acuerdo a tales consideraciones del fallo, la Suprema Corte parece sostener que la adopción de creencias religiosas se ve protegida por el artículo 24 constitucional, mientras que las ideas que no sean de ese tipo (ateas o agnósticas), si bien encuentran protección constitucional, no son propias de la libertad religiosa, sino de la libertad ideológica o de pensamiento y, por tanto, se ven amparadas por otra disposición de la carta magna, que aunque no se mencionó de manera expresa, puede tratarse del artículo 6o., referido a la libertad de expresión.²³

Más adelante, la ejecutoria de tal asunto indica que la vertiente interna de la libertad religiosa es de algún modo *ilimitada*, puesto que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad, es decir, su pensamiento. Sin embargo, señaló:

²³ “Artículo 6o. La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado...”.

Es sabido que existen poderosos medios por los cuales el Estado y los particulares influyen y moldean de hecho las creencias de las personas, y aunque ello es, en cierta medida, un rasgo normal e implícito de la vida en sociedad, en los casos en los que, por el tipo de fines perseguidos o por los medios usados, el impacto sobre esta dimensión sea empíricamente ostensible, no pueda descartarse que la citada dimensión interna de la libertad religiosa pueda ser sacada a colación en una determinada instancia de control de la constitucionalidad de normas y actos.

Lo anterior, a primera vista, parece un poco enigmático, puesto que la resolución hace referencia a “poderosos medios” por los cuales se moldean las creencias de las personas, lo cual, además “es un rasgo normal e implícito de la vida en sociedad”. En realidad, no queda claro de qué tipo de medios se está hablando y, en todo caso, por qué tal interferencia extrema en el pensamiento de las personas resulta un rasgo normal de la vida en sociedad. Así es como la Suprema Corte explicó que, en efecto, podría haber una violación o intrusión a la dimensión interna de la libertad religiosa la que, de ser *empíricamente ostensible*, podría ser revisada por medio del juicio de amparo.

Ahora bien, en relación a lo verdaderamente problemático, esto es, la llamada “dimensión externa” de la libertad religiosa, en dicho amparo en revisión se sostuvo que “esta proyección es múltiple, y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión, o la libertad de enseñanza”. En adición a esta referencia genérica, la Corte estableció que “una proyección típica y específica a la que la Constitución se refiere expresamente es la libertad de culto”, la cual consiste en “la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas”.

De esta manera, al establecer lo que se entiende por actos de culto, la Suprema Corte delimitó el alcance de las conductas tuteladas por el artículo 24 constitucional. Según la interpretación de la Corte en ese asunto, el derecho a la libertad religiosa sólo protege la realización de ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas; actos que, además, deben realizarse en los templos o en el domicilio particular.

Lo anterior se podría considerar como una concepción restringida del derecho, pues, por un lado, se basa en la premisa de que la materia religiosa es un asunto perteneciente al ámbito estrictamente personal y privado, de modo que su manifestación se debe limitar a los lugares destinados para tal

efecto (templos) o al domicilio particular. Por otro lado, al considerar que, en muchas ocasiones, la práctica de una religión implica la realización o abstención de actos que si bien en principio no se asocian “con el cultivo de determinadas creencias religiosas”, sí pueden entrar en conflicto con ese tipo de convicciones. Tal es el caso de las llamadas “objeciones de conciencia”,²⁴ las cuales encierran un conflicto entre las convicciones religiosas, ideológicas o morales, y deberes jurídicos, o bien, derechos de terceros.²⁵

Como ejemplo de tales conflictos, se pueden mencionar las quejas conocidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) con motivo de las sanciones impuestas a niños de la religión Testigos de Jehová por su negativa a participar en las ceremonias cívicas para rendir honores a los símbolos patrios. Después de que las pruebas y alegatos fueron rendidos, la CNDH emitió la recomendación 5/2003, en la que estableció que las actuaciones de las autoridades escolares al aplicar sanciones eran contrarias a su libertad de creencias y constituía un trato discriminatorio. Para llegar a tal conclusión, la CNDH expresó lo siguiente:

El derecho a la libertad de creencias religiosas consagrado en el artículo 24 constitucional, implica necesariamente que los individuos que profesan una religión puedan actuar de acuerdo con lo que ordena el credo que profesan. De esta manera surge para el Estado la obligación de respetar, reconocer y garantizar el derecho de las personas creyentes para cumplir con lo prescrito por su religión, es decir, la libertad religiosa significa también que las personas puedan actuar en sociedad conforme a sus creencias religiosas.

Este Organismo Nacional observa con preocupación que las autoridades escolares están dando un trato diferenciado a los alumnos que profesan esta religión, ya que son objeto de sanciones por actuar de acuerdo con sus creencias religiosas, conducta que vulnera el derecho a la igualdad y que implica un trato discriminatorio en términos del párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades educativas han argumentado que el permitir que los alumnos Testigos de Jehová se abstengan de participar en la ceremonia cívica de honor a los símbolos patrios constituye un trato privilegiado hacia esa congregación religiosa. Este argumento carece de sustento legal ya que el ejerci-

²⁴ Para un estudio a fondo sobre la objeción de conciencia, se puede consultar, Gascón Abellán, Marina, *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, Centro de Estudios Constitucionales, 2010.

²⁵ Aunque las posibilidades fácticas de oposición entre creencias religiosas y deberes jurídicos pueden ser ilimitadas, resulta ilustrativo mencionar algunas de las más recurrentes o conocidas: objeción al servicio militar, a la práctica del aborto, a tratamientos médicos como la transfusión de sangre, al juramento, a trabajar en días festivos, a impartir enseñanzas contrarias a las propias convicciones, y a rendir honores a los símbolos patrios.

cio de un derecho constitucional como lo es la libertad religiosa implica que los individuos se conduzcan en la vida de acuerdo a las máximas que les dicta su credo, siempre que dicha conducta no constituya un delito o falta penados por la ley, alteren la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas o la protección de los derechos o libertades de los demás.
(...)

La libertad de creencias religiosas y el poder actuar conforme a ellas no constituye un privilegio, se trata del ejercicio de un derecho humano que da sentido a la vida de las personas y que reconoce la posibilidad que tienen de elegir respecto a lo más valioso de su interior. Atentar contra este derecho humano implica dar un trato discriminatorio a un grupo de individuos fundado en las creencias religiosas que profesan. Las sanciones que imponen las autoridades educativas a los alumnos Testigos de Jehová, atentan contra su dignidad y en ocasiones menoscaban o anulan sus derechos y libertades, conducta de la autoridad que implica una violación al derecho a la igualdad y trato discriminatorio prohibido por el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, así como por los tratados internacionales.

De acuerdo a sus consideraciones, se advierte que la CNDH entendió la libertad religiosa como un derecho de amplio alcance, el cual faculta a las personas a no acatar deberes impuestos por normas jurídicas que sean contrarias a las máximas de su religión. Así pues, en su recomendación, la CNDH ofrece una interpretación en el sentido de que existe un derecho constitucional a la objeción de conciencia, lo cual no ha sido analizado por la Suprema Corte.

Ahora bien, como se precisó anteriormente, los criterios establecidos por la Suprema Corte en relación al artículo 24 constitucional (así como la recomendación de la CNDH) tuvieron como referencia el texto normativo anterior a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, así como a la reforma del artículo 24 constitucional promulgada el 24 de julio de 2013. Por lo tanto, resulta necesario analizar si dichos cambios en el texto constitucional podrían modificar el entendimiento que se ha dado al derecho en comento.

A. Reforma del artículo 24 constitucional del 19 de julio de 2013

Como resultado de dicha enmienda, la redacción del artículo 24 quedó en los siguientes términos:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria

De acuerdo a esta redacción, el artículo 24 constitucional reconoce la “libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión”, mientras que el texto superado se refería sólo a la libertad de creencias. Esta conceptualización es mucho más parecida a la que adoptan los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, lo cual pone en evidencia la interconexión entre esos derechos.²⁶ Por otro lado, el artículo reformado reconoce el derecho de participar, “individual o colectivamente, en público o privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo”. Así pues, se observa que la disposición no se modificó en cuanto a las formas o actos por medio de los cuales se pueden manifestar las creencias religiosas. Si bien, en la exposición de motivos que acompañó a la iniciativa de reforma se indicó que la intención de ésta era garantizar el derecho a la libertad religiosa “sin limitación de ninguna índole, acorde a su concepción en los acuerdos y pactos internacionales de los que México es parte”, se advierte que los cambios al primer párrafo del artículo 24 en realidad no garantizan una mayor facultad para realizar actos u omisiones fundados en creencias religiosas. Lo que sí establece, sin embargo, es que las ceremonias, devocio-

²⁶ En relación a este cambio, la iniciativa de reforma constitucional presentada ante la Cámara de Diputados el 18 de marzo de 2010, señala que: “El segundo aspecto de la presente iniciativa, pretende la sustitución de la expresión de libertad de creencias por el de libertad religiosa, lo que no implica únicamente un cambio de conceptos, sino el empleo de una expresión, cuyo alcance y contenido, resulta ser la más adecuada respecto del derecho humano que se tutela, toda vez que como se ha expuesto anteriormente, el derecho humano a la libertad religiosa, no se limita a la libertad de creencia, aunque la primera contempla a la segunda. Mientras que la creencia refiere a convicciones radicales en la conciencia, el derecho a la libertad religiosa es un término más amplio, el cual cuenta con variadas formas en que se ejerce y manifiesta en la vida cotidiana y social”. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/CPEUM_209_DOF_19jul13.pdf.

nes y actos de culto se pueden realizar en lugares públicos, lo cual no estaba previsto en la redacción anterior.

Por otro lado, en el propio primer párrafo, se añadió la prohibición de utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. Lo anterior se encuentra estrechamente relacionado con la restricción prevista en el artículo 130 constitucional, fracción e),²⁷ en el sentido de prohibir a los ministros de culto²⁸ asociarse con fines políticos y de realizar proselitismo a favor o en contra de candidatos, partido o asociación política alguna, así como de utilizar expresiones o símbolos religiosos para propaganda política.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TRIFE) ha conocido de asuntos en los que ha analizado si determinados actos o normas infringen dichas prohibiciones constitucionales. Por ejemplo, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-069/2003, el TRIFE consideró si la utilización de símbolos religiosos, entre ellos la cruz católica, en la propaganda electoral del candidato propietario del Partido

²⁷ Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

...

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

²⁸ El artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece que “se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter”. Asimismo, señala que las asociaciones religiosas deben notificar a la Secretaría de Gobernación a quien le corresponde ese carácter y que, en caso de no hacerlo “se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización”. Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto que incluso se puede ser sujeto de las restricciones dirigidas a los ministros de culto cuando se pertenezca a una iglesia o agrupación religiosa que no se encuentra legalmente constituida como tal. Véase **MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO. SON INELEGIBLES, AUNQUE LA AGRUPACIÓN O IGLESIA A LA QUE PERTENEZCAN NO ESTÉ REGISTRADA LEGALMENTE**, Tesis CIV/2002, *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, 2003, pp. 164 y 165.

Acción Nacional para ocupar el cargo de presidente municipal de Tepotzotlán, Estado de México, daba lugar a la anulación de la elección de ayuntamiento. En su resolución, dicho tribunal estableció que “de acuerdo a la tradición laica del sistema jurídico mexicano, el ejercicio del sufragio debe ser una expresión exclusivamente cívica (derivada de la razón y la conciencia) y no religiosa (que se sustenta en la fe)”, de modo que la utilización de elementos religiosos en las campañas electorales:

Vicia la libertad y la certeza sobre la verdadera voluntad del elector, porque implícitamente se vincula los dogmas revelados por dios con un partido político o candidato, además de significar una ilegítima ventaja de carácter espiritual, moral o psicológico de quien lo hace, en relación con los demás contendientes de la justa electoral.

En ese sentido, el Tribunal determinó que en el caso, la utilización de dichos símbolos constituía una irregularidad grave que daba lugar a la anulación de la elección, toda vez que 93.14% de la población del municipio profesaba la religión católica, “lo que permite estimar que la gran mayoría de los electores de ese municipio son sensibles a los estímulos basados en los elementos de carácter espiritual que caracterizan a la religión católica, y por consecuencia a reaccionar positivamente a favor de quien los difunde”.

Por otro lado, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-70/2011 y acumulados,²⁹ el TRIFE sostuvo que la restricción impuesta a los ministros de culto consistente en no inducir a los ciudadanos a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, no puede estimarse que viola la libertad de expresión, en virtud de que “tal medida resulta esencial para garantizar elecciones y la emisión del voto de manera libre, valores que son fundamento de la democracia representativa”. El tribunal señaló que lo anterior se justifica debido a que “los miembros de los cultos religiosos son líderes espirituales de la comunidad, de manera que sus integrantes consideran sus expresiones y mensajes, con independencia del lugar o medio de comunicación en que se externen o difundan”. Por lo tanto, las apreciaciones que viertan en los términos señalados “pueden afectar el clima de libertad de conciencia que debe imperar en las elecciones democráticas”³⁰.

²⁹ Resuelto el 1o. de julio de 2011, por unanimidad de votos.

³⁰ De dicho asunto derivó la siguiente tesis: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LIMITACIÓN DE SU EJERCICIO IMPUESTA A LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. De la interpretación sistemática de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se desprende que la

En principio, coincido con el razonamiento consistente en que los ministros de culto ejercen influencia moral sobre los feligreses de su congregación, lo cual puede tener como consecuencia que el derecho al voto sea ejercido conforme a criterios que carecen de objetividad, o bien, que pueden provocar de manera indirecta la imposición de determinada postura religiosa sobre personas que no la comparten. No obstante, lo cuestionable de tal argumento es que parte de considerar que los ciudadanos no son plenamente capaces de ejercer sus derechos político-electorales de manera libre y razonada. Como lo señala Manuel Atienza, dicho criterio se podría interpretar en el sentido de que el Estado (por medio de una serie de normas jurídicas) debe actuar en forma paternalista, esto es, *debe proteger a la gente contra ella misma*, contra la tendencia a no votar “de manera consciente y razonada”, precisamente por influencia de la religión. No obstante, señala el autor, reconocer esto, supone reconocer que el Estado no es neutral, toda vez que paternalismo y neutralidad son conceptos verdaderamente antitéticos.³¹

Por lo que hace al segundo y tercer párrafo del artículo 24 constitucional, éstos no fueron modificados en la reforma de julio de 2013. Así pues, el segundo párrafo conserva la prohibición para el Congreso de dictar leyes que establezcan religión alguna y, por su parte, el tercer párrafo prevé la regla consistente en que la celebración de actos de culto público se hará dentro de los templos y, de manera extraordinaria, fuera de éstos, caso en

libertad de expresión es un derecho humano que admite aquellas restricciones que se reconocen válidas en una sociedad libre y democrática, siempre que éstas persigan un fin legítimo de acuerdo al marco de derechos tutelados en el orden constitucional y convencional, y cumplan a su vez con los principios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En ese sentido, la disposición prevista en el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que prohíbe a los ministros de culto religioso inducir a los ciudadanos a votar por un candidato o partido político, o bien, a abstenerse de ejercer su derecho a votar, implica una limitación al derecho de libertad de expresión de los líderes de la iglesia que deviene constitucionalmente válida, en tanto que busca salvaguardar los principios que orientan el sistema representativo, democrático, laico y federal consagrados en el artículo 40 de la Constitución federal. Constituye también una medida necesaria, dada la ascendencia que se reconoce tienen los ministros de culto religioso como líderes de la iglesia en sectores específicos de la comunidad y es proporcional al fin perseguido, en virtud de que si bien se les exige una conducta determinada consistente en no hacer proselitismo político-electoral, los correlativos principios y valores democráticos constitucionales que se pretenden tutelar son de la mayor dimensión social en tanto que están dirigidos a preservar elecciones en las que primen los principios de sufragio universal, libre y directo en términos de lo dispuesto del artículo 41 de la propia norma fundamental”. Tesis XXXVIII/2014, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, núm. 15, 2014, pp. 91 y 92.

³¹ Atienza Rodríguez, Manuel, *Reflexiones sobre tres sentencias del Tribunal Electoral. Casos Tanetzé, García Flores y Yurécuaro*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009, p. 54, disponible en http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/file/19_reflexiones.pdf.

que se sujetarán a la ley reglamentaria. Dicha regulación se encuentra en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, cuyo artículo 21, segundo párrafo, señala:

Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana establece que la libertad de expresión, entendida como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: *a)* el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o *b)* la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En estos términos, es viable considerar que la medida legislativa que impone a las asociaciones religiosas la obligación de contar con autorización previa para difundir actos de culto a través de medios masivos de comunicación es violatoria de la prohibición de censura previa establecida en el artículo 13 de la Convención Americana, toda vez que condiciona tal forma de expresión pública a la aprobación previa de la autoridad. Ahora bien, para que tal medida estuviera convalidada por la excepción prevista en el párrafo 4 del artículo 13 de la Convención Americana, se tendría que justificar que la difusión de actos de culto público constituye un “espectáculo público” y, además, que su censura previa obedece a la protección moral de la infancia y la adolescencia.³²

B. Reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011

Como antes se dijo, el segundo factor que impacta en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad religiosa es la reforma en materia

³² En relación a la prohibición de censura previa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que en el caso *Olmedo Bustos vs. Chile*, sostuvo que, si bien la Convención Americana establece una excepción a la censura previa, ésta sólo se permite en el caso de los espectáculos públicos con el fin de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos —concluyó— cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “La Última Tentación de Cristo” (*Olmedo Bustos y otros vs. Chile*), sentencia de 5 de febrero de 2001, párrafo 70.

de derechos humanos de 2011, y la interpretación que de ésta hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 293/2011.³³ Al realizar una interpretación sistemática del artículo 1o. constitucional, la Suprema Corte estableció que “los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales se han integrado expresamente a nuestro ordenamiento jurídico interno, para ampliar el catálogo constitucional de derechos humanos” y que, por ende, el parámetro de control de regularidad constitucional se compone por las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, las cuales no se relacionan en términos jerárquicos, sino en atención al principio *pro persona*, el cual atiende a la norma o interpretación que más proteja o menos restrinja los derechos humanos.³⁴

Así pues, conforme a tal criterio, el contenido actual del derecho de libertad religiosa no sólo está definido por el texto del artículo 24 constitucional, sino por el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la Convención). Aunque ambas disposiciones son muy similares, conviene hacer referencia por separado a cada una. La Convención Americana, en su artículo 12, establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

³³ Resuelta el 3 de septiembre de 2013, por mayoría de 10 votos del Tribunal Pleno.

³⁴ De dicho asunto derivó la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Tesis P./J. 20/2014, *Gaceta del Diario Oficial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, t. I, abril de 2014, p. 202.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Conforme a tal redacción, el párrafo primero del artículo transcrito no parece otorgar un reconocimiento más amplio de la libertad religiosa que el primer párrafo del artículo 24 constitucional, toda vez que establece, en primer lugar, la libertad interior para tener creencias religiosas, así como cambiarlas por otras distintas, y, en segundo, la libertad de “profesar” y “divulgar” tales creencias, términos que de acuerdo a su significado gramatical tienen que ver con la mera adhesión a determinadas creencias (*profesar*) y a la posibilidad de difundirlas (*divulgar*). El párrafo segundo, por su parte, reitera el reconocimiento del referido derecho, pero lo manifiesta en términos de un deber de abstención dirigido al Estado, lo cual se traduce en obligaciones de “respeto” y “protección” a su cargo.

El párrafo tercero prevé los supuestos en los cuales se puede restringir o limitar el ejercicio de dicha libertad, lo cual se tiene que armonizar con las limitaciones previstas en el primer párrafo del artículo 24 constitucional, esto es, que el ejercicio del derecho no constituya un delito o falta penados por la ley, y que no se haga con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. Sobre este punto, se debe tener en cuenta que ante una de las restricciones al derecho previstas expresamente en la Constitución, ésta debe prevalecer, aun a pesar de lo que disponga la norma de carácter internacional³⁵.

³⁵ Así lo dispuso el Pleno de la Corte en la jurisprudencia ya citada, de rubro y texto: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, *entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encubramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado*; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comentario es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de

Por último, el párrafo cuarto contiene un derecho que no se reconoce de manera directa por el artículo 24 constitucional, esto es, el que tienen los padres para que sus hijos “reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. En relación a este derecho, resulta interesante lo resuelto por la Suprema Corte en el amparo directo en revisión 502/2007. En tal asunto, el quejoso alegó que la Sala de apelación no había atendido su solicitud de ampliación del régimen de convivencia con su hija menor de edad con el fin de celebrar con ella las festividades y tradiciones propias de la religión judía. Al respecto, el Tribunal Colegiado que conoció del asunto determinó que fue correcta la determinación de la Sala responsable al no pronunciarse en algún sentido, “ya que la garantía de libertad religiosa se encuentra consagrada constitucionalmente, de modo que hay una obligación por parte de los órganos del Estado de abstenerse de actuar en relación a cómo debe ejercerse esa garantía, salvo que se constituya un delito o falta penados por la ley”.

Para determinar si tal determinación era correcta, la Primera Sala de la Suprema Corte hizo una interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales, convencionales y legales, con base en la cual estableció que el derecho a la educación religiosa corresponde a ambos progenitores y que, por lo tanto, el juzgador sí está obligado a conciliar su ejercicio, sin que ello implique trasgredir el principio de laicidad del Estado consagrado en el artículo 130 de la Constitución. No obstante, precisó que el derecho de los padres a infundir en sus hijos convicciones religiosas no es absoluto ya que tiene como límite el interés superior del menor, que en el caso se traduciría en el derecho a vivir en un ambiente de libertad y tolerancia religiosa.

Por lo tanto, indicó que no se debía establecer un régimen de convivencia estrictamente calendarizado en atención a las celebraciones o eventos religiosos de los progenitores, “pues ello implicaría caer en el extremo de que el Estado laico *garantice* el ejercicio personal e irrestricto de cada credo religioso”. Así consideró que quedaba al prudente arbitrio del juzgador preguntar a la menor sobre el régimen de convivencia, la que sólo tenía cinco años. Indicó que lo anterior no limitaba ni restringía el derecho de los padres para guiar a sus hijos en el ejercicio de sus prácticas religiosas, “en tanto que los padres tienen derecho de llevar a sus hijos a los cultos y ceremonias propias de su religión, para que cuando éstos tengan la edad y capacidad su-

los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”. (énfasis añadido), *Ibidem*.

ficiente puedan elegir libremente la religión que quieran profesar o no elegir religión alguna”.

Los lineamientos establecidos por la Primera Sala en este asunto no parecen fáciles de aplicar en el caso concreto para el juez que conoció del caso pues, por una parte, éste habrá de considerar que ambos progenitores tienen el derecho a que su hija se eduque en la religión que estimen conveniente; que ese derecho no es *irrestricto* de modo que no se puede obligar a la menor de edad a que asista a todas las celebraciones de ambas religiones y, además, que cualquier decisión se debía tomar en atención al interés superior de la menor de edad, cuya opinión se debía tomar en cuenta *si se consideraba prudente*, en virtud de su corta edad. No obstante su complejidad, lo anterior no significa que tal determinación sea desacertada, ya que, en principio, lo decidido por la Corte tenía como fin establecer que al estar en juego el derecho de ambos padres para la educación religiosa de su hija, así como el interés superior de ésta, el juez sí estaba obligado a conciliar el conflicto entre las pretensiones de los progenitores, lo cual no implicaba una infracción al principio de división entre Estado y las iglesias.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 18 del Pacto, éste señala lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

De una lectura de este artículo, se aprecia que a diferencia del texto de la Convención Americana, el Pacto establece que son formas de manifestación de las creencias “las prácticas” y “la enseñanza”. En relación a estos conceptos, el Comité de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

La observancia y la práctica de la religión o de las creencias pueden incluir no sólo actos ceremoniales sino también costumbres tales como la observancia de normas dietéticas, el uso de prendas de vestir o tocados distintivos, la participación en ritos asociados con determinadas etapas de la vida, y el empleo de un lenguaje especial que habitualmente sólo hablan los miembros del grupo. Además, la práctica y la enseñanza de la religión o de las creencias incluyen actos que son parte integrante de la forma en que los grupos religiosos llevan a cabo sus actividades fundamentales, como ocurre con la libertad de escoger a sus dirigentes religiosos, sacerdotes y maestros, la libertad de establecer seminarios o escuelas religiosas y la libertad de preparar y distribuir textos o publicaciones religiosos.

De este modo, el Comité entiende que la *práctica* de una religión no sólo tiene un carácter sacramental o institucionalizado, sino que ésta se manifiesta en la manera de conducirse en la vida diaria, esto es, en aspectos como el vestido, la comida y el lenguaje. Una interpretación de este tipo se basa en considerar que la observancia de una religión trasciende a todos los ámbitos de la vida y, que por ende, dichos actos merecen protección jurídica en tanto no atenten contra la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Lo anterior pone de manifiesto que el entendimiento del derecho a la libertad religiosa no debe necesariamente restringirse a los actos de culto respectivo, pues en ocasiones, ello significa desconocer o ignorar el carácter multidimensional de las doctrinas religiosas, las cuales tienen como finalidad ofrecer una explicación sobre el sentido del ser y la vida. Desde esta perspectiva, las creencias religiosas se pueden traducir en dogmas o mandatos que entran en conflicto con deberes jurídicos de carácter general, lo cual hace necesario analizar cada caso de forma individual para determinar si el acto u omisión se puede considerar como una manifestación de la libertad religiosa.

Así pues, la definición del derecho de libertad religiosa es una actividad aún en curso. Sólo mediante la resolución de casos específicos se podrán establecer estándares sobre el contenido de este derecho. En la actualidad, la regulación constitucional en materia de derechos fundamentales permite interpretar las normas de una forma extensiva, sin que ello implique desconocer los principios rectores de nuestro sistema jurídico. Por lo tanto, la decisión de este tipo de asuntos se presenta como un gran reto para los órganos jurisdiccionales, toda vez que, al tratarse de un derecho *justiciable*, tienen que dar respuesta a las pretensiones y conflictos que se les presentan. Por fortuna, la doctrina jurídica y el derecho comparado proveen suficientes herramientas para hacer frente a lo anterior, el resto está en la capacidad argumentativa de los justiciables y la postura personal e institucional de

nuestros jueces. Esperemos que el conjunto de estos factores redunde en certeza jurídica.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ATIENZA Rodríguez, Manuel, *Reflexiones sobre tres sentencias del Tribunal Electoral. Casos Tanetze, García Flores y Yurécuaro*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009.
- BOVERO, Michelangelo, *El concepto de laicidad*, Colección de cuadernos “Jorge Carpizo”. Para entender y pensar la laicidad, núm. 2, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- CORTE Interamericana de Derechos Humanos, caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros vs. Chile), sentencia de 5 de febrero de 2001.
- CHIASSONI, Pierluigi, *Laicidad y libertad religiosa*, Colección de cuadernos “Jorge Carpizo”. Para entender y pensar la laicidad, núm. 10, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Decreto por el que se reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 30 de noviembre de 2012.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, Centro de Estudios Constitucionales, 2010.
- HERVADA, J., *Pensamiento sobre sociedad plural y dimensión religiosa*, *Ius Canonicum*, 1979, vol. XIX, núm. 38.
- IBÁN, Iván C. *et al.*, *Manual de derecho eclesiástico*, Trotta, 2004.
- ONU, observación general núm. 22, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, artículo 18. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, 48 periodo de sesiones, Doc. HRI/GEN/1/Rev.7-179 (1993).
- RUIZ Michel, Alfonso, *Laicidad y Constitución*, Colección de cuadernos “Jorge Carpizo”. Para entender y pensar la laicidad, núm. 8, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- SALDAÑA, Javier y ORREGO SÁNCHEZ, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa*. Fundamentos de su relación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- VÁZQUEZ, Rodolfo, *Democracia y laicidad activa*, Colección de cuadernos “Jorge Carpizo”. Para entender y pensar la laicidad, núm. 14, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.